

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sort para procesar á Juan Llavi, guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Sort la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes del distrito de Rivera de Cardós Juan Llavi:

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario, y fundado en varias declaraciones, consiste en que dió algunos empujones, derribó al suelo y apuntó con la carabina á unos carreteros que conducian maderas, á consecuencia de lo que estuvo uno de ellos ocho dias sin poder trabajar, á pesar de no haber sufrido lesion alguna ni necesitar asistencia facultativa:

Que pedida la autorizacion por tales hechos, y en el concepto de ser procedente la aplicacion del artículo 545 del Código, manifestó el guarda, en la Audiencia que el Gobernador le concedió, que habiendo encontrado á dichos carreteros, les preguntó con qué autorizacion con-

ducian la madera, respondieron que con la del Alcalde; y como tratase de presentarlos á dicha Autoridad, procuraron huir, y dando alcance á uno de ellos, sus hijos y su mujer acudieron y se esforzaron en desarmar al guarda, que tuvo que defenderse, y por último logró presentarlos al Alcalde, ante quien se constituyó el embargo de las maderas aprehendidas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el guarda no causó lesion alguna, á pesar de haber tenido que defenderse, viendo desconocida su autoridad, y por lo tanto se justificarían los malos tratamientos que empleara:

Visto el art. 545 del Código penal, que determina la pena que ha de imponerse en el caso de que se causasen lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco ó más dias ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo:

Considerando que este artículo no puede tener aplicacion al caso presente, porque aun prescindiendo de la explicacion de los hechos presentada por el guarda, la circunstancia de que se procediese por el mismo y el Alcalde de Rivera de Cardós al embargo de las maderas aprehendidas, prueba que habia razon para oponerse á su conduccion, y no se comprende que sin que mediara agresion ó resistencia de parte de los carreteros, tuviese el guarda que acudir á vias de hecho, ni aun que tuviera intencion de causar daño, pues estando armado no causó sin embargo lesion alguna, sino la imposibilidad de trabajar por ocho dias uno de los carreteros, lo que no se justifica debidamente:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Lérida.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. haber ingresado en poder de esta Junta general la suma de 1.000 rs. donada por el Reverendo Obispo de Canarias, y la de 450, producto de una suscripcion abierta en la ciudad de las Palmas por el mismo Prelado para socorro de los desgraciados que gimen hoy en la miseria por efecto de las inundaciones últimamente ocurridas en varias provincias del reino. Al propio tiempo ruego á V. E. que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que en nombre de la Junta se den las gracias al mencionado Rdo. Obispo y á cuantas personas hayan contribuido al fomento de la suscripcion mencionada.

Y en su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se den asimismo las gracias en su Real nombre al Rdo. Obispo de Canarias y á todas las personas á que se refiere la Junta en la comunicacion preinserta; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta soberana resolusion se inserte en la Gaceta para conocimiento del público. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1861.

JOSE DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.) el que individuos licenciados del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que

al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trata se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párrafo tercero del art. 159 de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.

O'DONNELL.

Señor.....

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Comandante general de Ceuta en 15 de Setiembre último sobre la diferencia que se advierte en las resoluciones de algunos expedientes de indulto, al aplicar los beneficios del concedido por el Real decreto de 7 de Febrero de 1860. Enterada S. M., despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por el mismo en su acordada de 17 del mes anterior, se ha servido resolver que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de Febrero de 1860 es aplicable á todos los desertores de primera ó posteriores veces, cualquiera que sea la clase de su desercion, ya se hallaren pendientes de causa, ya sentenciados sufriendo condena de recargo del tiempo, ó por medio de conmutacion de pena al tiempo de la promulgacion del referido Real decreto, con tal de que concorra en ellos la cualidad de presentados voluntariamente; y respecto á los no presentados, alcanza solo á los que se les hubiese impuesto pena de recargo ó de servir en Ultramar y no hubiesen verificado su embarque segun se esplica en el art. 2.º de dicho Real decreto; siendo al propio tiempo la soberana voluntad de S. M. que esta declaracion se tenga presente por los Tribunales al aplicar el indulto de que se trata, con arreglo á su art. 3.º, á los reos que tenian causa pendiente en la fecha de su promulgacion en la Gaceta, ó para su nueva aplicacion, caso de haberla verificado en otro sentido.

De Real orden lo digo á V. E. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.

O'DONNELL.

Señor.....

Nim. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E. fecha 11 de Agosto de 1859 en que propone que al teniente que fué del regimiento de Infantería Córdoba, núm. 10, D. José Carpintier y Jaume, sentenciado por Consejo de guerra de Oficiales generales á la pena de un año de suspension de empleo por haber maltratado de palabra y obra al sargento segundo del mismo cuerpo Miguel Barrionuevo, se le abone la tercera parte del sueldo de su empleo y se determine de una manera esplicita la dependencia que deben tener de los cuerpos ó de la Autoridad militar los oficiales que se encuentran en aquel caso. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Marzo próximo pasado, se ha servido resolver que á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que fueren suspensos de empleos gubernativa ó judicialmente se les abone la tercera parte de sus respectivos sueldos, considerados al completo de lo que la última ley de presupuestos hubiese fijado en activo servicio á la clase á que correspondan; continuando dentro de la jurisdiccion militar cualquiera que sea la residencia ó situacion que se les fije durante la suspension; en el concepto de que es la Real voluntad que en la providencia gubernativa ó disposicion judicial que los deje suspensos de sus empleos se exprese siempre la situacion en que queden, y si es de residencia determinada ó á facultad de que el interesado la elija.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1861.

El Subsecretario,
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose dignado aceptar la Reina (Q. D. G.) el generoso ofrecimiento que, con ocasion de la guerra de Africa, hizo V. S. en 25 de Noviembre de 1859 de admitir en su colegio como alumno interno, atendido gratuitamente durante seis años en su asistencia y enseñanza, á un hijo de cualquiera de los Oficiales inutilizados en aquella gloriosa campaña, reservando á S. M. la designacion del que hubiese de ser de esta manera agraciado, mandó S. M. se diesen á V. S. las gracias en su Real nombre y que se publicase tan patriótica conducta en la Gaceta de Madrid, como se verificó en 15 de Diciembre. Señalado el término de un mes por anuncio de la Direccion general de Instruccion pública, inserto en la Gaceta del 8 de Marzo anterior, para admitir solicitudes de las personas que se creyeran con opcion á tal beneficio, y obtenidos del Ministerio de la Guerra los datos con-

venientes, S. M. designa para la plaza gratuita de alumno interno creada por V. S. en su colegio á D. Félix Pizarro y Calero, hijo legitimo de Doña Dolores Calero y Belmonte y de D. Félix Pizarro y Oviedo, Capitan que fué del regimiento del Principe, y que murió en la batalla de los Castillejos el dia 1.º de Enero de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. D. Ignacio de Parada y Gomez, director del colegio de San José, calle del Olivar, núm. 22.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 210 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, la Reina (que Dios guarde), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza formarán escalafon general con arreglo á la ley, en el que ascenderán por antigüedad y mérito.

2.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga la justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

3.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerada segun orden riguroso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteracion que la natural de las vacantes.

Los 30 números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 3.000 rs. ánuos; los 60 siguientes de 2.000, y los 120 siguientes 1.000, quedando con el haber de entrada los inferiores.

4.º Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá á la clasificacion de los Catedráticos segun sus méritos.

Por este concepto 30 números disfrutarán el aumento de sueldo de 3.000 reales, 60 el de 2.000 y 120 el de 1.000.

5.º Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las reglas 3.º y 4.º

Para ello, con arreglo á la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones.

Compondrán la primera seccion los que por su antigüedad y mérito hayan llegado á reunir el premio total de 6.000 rs.; la segunda los que por idéntica razon hayan obtenido 4.000; la tercera los de 2.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se considerarán de entrada.

El máximo de la primera seccion no podrá exceder de 30 individuos; de 60 el de la segunda, ni de 120 la tercera.

6.º Ingresarán en el escalafon los Catedráticos propietarios de número y en activo servicio de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, ya expliquen las asignaturas propias de los estudios generales, ya las de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio que habilitan para obtener los títulos de Agrimensores, peritos tasadores de tierras, peritos mercantiles, químicos y mecánicos, segun se enumeran en los artículos 8.º, 9.º y 10 del Real decreto de 30 de Agosto de 1858.

7.º Serán considerados de Instituto provincial, é ingresarán en el esca-

lafon, los Catedráticos de los estudios de aplicacion establecidos legalmente en capitales de provincia, segun la regla anterior lo determina, aunque el Instituto por razones especiales exista fuera de la capital, sin perjuicio de lo que en el arreglo de los indicados establecimientos se disponga.

8.º No se incluirá en el escalafon á los Catedráticos de Institutos locales, ni á los de las Escuelas elementales de aplicacion no agregadas al Instituto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 211 de la ley.

9.º Tampoco serán incluidos los Catedráticos que por supresion, agregacion de estudios ú otra causa desempeñen en los Institutos enseñanzas aisladas, no comprendidas en la planta de los artículos citados del referido Real decreto, cualquiera que sea la denominacion y clase de dichas enseñanzas y el sueldo con que estén retribuidas.

10. La antigüedad de los Catedráticos se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia hoy de la segunda enseñanza, en establecimiento público dirigido por el Gobierno.

11. Si resultaren en algun caso dos ó más Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion ó interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavia esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha más antigua en que con cualquier título se empezó á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

12. El tiempo de cesantia ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo: en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

13. Será de abono para la antigüedad, con sujecion á lo dispuesto en la regla 10, el tiempo de servicio anterior á la ley, prestado en Institutos locales, siempre que estos fueran establecimientos públicos, al tenor de la clasificacion hecha en el plan ó reglamento general de estudios vigente en la época á que el servicio se refiera.

14. Para la clasificacion prevenida en la regla 4.º se tomarán en consideracion los méritos siguientes:

La publicacion de obras ú otros trabajos científicos ó literarios, calificados por el Consejo de Instruccion pública como originales y de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante, ó presentados y registrados por lo ménos previamente en la Direccion general del ramo.

La publicacion de cualesquiera otros trabajos que sean á juicio del Consejo de suficiente interés y mérito.

Utiles descubrimientos en las ciencias ó las artes.

Haber servido en propiedad cátedra numeraria de Facultad.

El grado de Doctor en una ó mas Facultades.

Haber desempeñado cátedra por oposicion en Seminarios conciliares incorporados á Universidades, con arreglo al antiguo plan de estudios, ó en otro establecimiento literario dirigido ó aprobado por el Gobierno.

Notoria reputacion de capacidad, ilustracion, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber sido Director ó desempeñado otro cargo ó comision en Universidad ó Instituto, mayormente si no se percibió sueldo ni otra remuneracion ó recompensa.

Finalmente, haber prestado á la

enseñanza otros servicios que merezcan calificarse de señalados ó especiales.

15. La clasificacion de los méritos se hará en cada caso expresando determinadamente los que se reconozcan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

16. Para aspirar á premio de 3.000 reales será condicion precisa contar 15 años de antigüedad, regulada segun lo prescrito en las disposiciones 10, 11 y 12; diez para los de 2.000, y cinco para los de 1.000.

Deberá observarse al propio tiempo que los Profesores de más de 13 años de antigüedad solo podrán obtener el primer premio; los de 10 á 15 el segundo únicamente, y el tercero los que se hallen entre los 5 y 10 años de servicio, siempre que reúnan méritos suficientes.

17. Se imputarán en el sueldo total que por el escalafon corresponda á los Catedráticos los aumentos que sobre el haber de entrada hubieren obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores á la ley de 9 de Setiembre de 1857.

18. El escalafon que con sujecion á estas reglas habrá de publicarse, se considerará formado el dia 1.º de Enero del corriente año, desde cuya fecha se abonarán los premios de escala y clasificacion.

19. Publicado que sea el escalafon por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran, á contar desde la fecha de la regla anterior fijada, se observarán las siguientes prevenciones:

Al ingresar el Catedrático en el escalafon ocupará el número que le corresponda, segun la fecha en que hubiere tomado posesion de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de antigüedad en la escala, inmediatamente que vacare algun número.

Para proveer los premios por clasificacion de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la Gaceta de Madrid los números vacantes, y se convocará á concurso para aspirar á ellos por término de un mes á los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demás requisitos legales.

20. En la provision de estos premios se observará lo prescrito en los artículos 252 y 253 de la ley, y en la regla 14 precedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provean por concurso, en la forma que previene el art. 208 de la ley de Instruccion pública vigente, la cátedra de retórica y poética, vacante en el Instituto de San Isidro de esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jacinto Mateos, vecino de Salamanca, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-car-

ril que, partiendo de Salamanca, empalme en el punto más conveniente con la línea de Ciudad-Real á Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere al interesado derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que le ocasionen los referidos estudios, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Habiendo regresado á la corte Don José Francisco de Uria, Director general de Obras públicas, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar cese V. S. en el despacho de los asuntos pertenecientes á dicho cargo, que interinamente se le confirió; quedando muy satisfecha del celo, laboriosidad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.

CORVERA.

Sr. D. Canuto Corroza.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Mayo de 1861, en los autos de apremio que ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Don Benito el Marqués de Guadalcázar contra D. José Alvarez Roldán para el cobro de 34.898 rs. 25 maravedis y las costas, pendientes ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por el D. José del auto que dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en pleito ordinario demandó el referido Marqués al D. José Alvarez Roldán para que le rindiera cuentas de la Administracion de ciertos bienes que este habia tenido á su cargo; y que habiéndolas presentado y sustanciándose el juicio de agravios, el Juez de primera instancia pronunció sentencia en 8 de Junio de 1855 condenando al Roldán al pago de aquella cantidad y las costas, con reserva del derecho que pudiera corresponderle para pedir al Marqués los honorarios que decia haber devenido defendiéndole como Letrado:

Resultando que por no haber comparecido el Roldán á mejorar la apelacion que interpuso, se declaró desierto dicho recurso, y en 14 de Febrero se devolvieron los autos al Juzgado inferior con la certificacion correspondiente:

Resultando que, en su virtud incoó el Marqués el procedimiento de apremio, embargándose y tasándose diferentes bienes del deudor, y últimamente varias tierras que correspondian al mismo, cuya subasta se anunció sin que se presentara postor alguno en el acto del remate:

Resultando que con este motivo solicitó el Marqués que se procedie-

ra á la retasa de las tierras, y verificada tampoco hubo licitador en el segundo remate:

Resultando que despues de terminadas las tercerias que impidieron llevar adelante los procedimientos, el acreedor pidió que se le adjudicaran las tierras por las dos terceras partes de la cantidad en que habian sido retasadas en pago del principal y costas que se le debian, cuya solicitud fué impugnada por Alvarez Roldán sosteniendo que la adjudicacion debia hacerse por el valor total dado á las fincas en la segunda tasacion, y defendiendo que los autos debian arreglarse en su sustanciacion á las leyes antiguas y no á la de Enjuiciamiento civil nuevamente publicada:

Resultando que el Juez, por auto de 31 de Agosto del año último adjudicó al Marqués las indicadas tierras por las cuatro quintas partes del valor de la retasa; y admitida la apelacion que el mismo interpuso, la Sala segunda de la Audiencia, donde se siguió la alzada, por sentencia de 10 de Enero confirmó el auto apelado, entendiéndose la adjudicacion acordada en el mismo por las dos terceras partes del precio que se dió á las fincas en la retasa:

Resultando que contra este fallo entabló D. José Alvarez Roldán en tiempo hábil recurso de casacion, diciendo que era contrario al art. 3.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855, porque se habia sustanciado el negocio segun la ley de Enjuiciamiento civil, y no por la legislacion antigua, que era la aplicable:

Y resultando que la Sala por auto del dia 24 declaró no haber lugar al recurso con las costas, y despues admitió la apelacion que interpuso el D. José de esta providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Domingo Moreno:

Considerando que si bien las diligencias de apremio que han servido de fundamento al recurso actual se refieren al pleito entablado por el Marqués de Guadalcázar contra Don José Alvarez Roldán, son sin embargo posteriores al Real decreto de 5 de Octubre de 1855, puesto que tuvieron principio en Marzo del año siguiente:

Considerando que en las mismas aparecen escritos conformes á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil y providencias ajustadas á ella, sin que el Roldán alegase defectos de procedimiento desde 1856 hasta Agosto de 1860, en que formuló, á la vez que otras solicitudes, la de que se arreglasen las actuaciones á la legislacion antigua:

Considerando que desestimadas sus pretensiones por auto de 25 de dicho mes, é interpuesta la alzada en tiempo, la parte demandada se apartó despues de la apelacion consintió por consiguiente aquella providencia como lo habia verificado ya con otra del 26 de Agosto de 1857, acomodándose así á las disposiciones legales que hoy supone inaplicables al juicio de que se trata:

Y considerando que aun en el supuesto de que el acuerdo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 5 de Octubre hubiera debido proceder á la sustanciacion del juicio de apremio, el hecho de no haberse reclamado oportunamente la subsanacion de la faltasegun previene el artículo 1.019 de dicha ley; el de haber desistido Roldán de su queja en primera instancia sin reproducirla en segunda; y por último, el de no hallarse comprendida en las causas que expresa el 1.015 la que sirve de base al recurso de casacion, justifican su inad-

mision de un modo cumplidamente legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 24 de Enero último, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por D. José Alvarez Roldán; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida por el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1861, en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Valls por Jaime Catalá y Rodon contra Raimunda Espigó viuda de José Catalá, sobre peticion de herencia, pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia que dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1856 Jaime Catalá y Rodon, de edad á la sazón de más de 55 años, como nacido en 31 de Julio de 1801, entabló demanda diciendo que su madre Josefa Rodon habia fallecido en el año de 1810 sin haber otorgado válidamente testamento, por lo cual su herencia habia debido distribuirse entre sus 10 hijos; pero que el primogénito, llamado José, se apoderó de ella bajo el supuesto de haberle instituido heredero en cierto testamento, y que al morir sin hijos habia nombrado heredera á su mujer Raimunda Espigó; y pidió en su virtud que se le declarase heredero intestado de su citada madre, condenando á la Espigó á dimitir á favor del demandante la décima parte de los bienes de aquella, con los frutos percibidos y podido percibir desde su muerte:

Resultando que Raimunda Espigó impugnó la demanda exponiendo en primer lugar que, con arreglo á las constituciones de Cataluña, las viudas disfrutaban el derecho de poseer y hacer suyos los frutos de los bienes del marido hasta que se las pagase íntegramente su dote y expensalicio; y en segundo, que la accion propuesta estaba ya prescrita, pues que, segun el *Usatge homnes cause*, no duraba en Cataluña más que 30 años, y la Josefa Rodon falleció en 19 de Mayo de 1810:

Resultando que el demandante contradijo esta excepcion fundado en que el tiempo de aquella no corria mientras la accion no podia ejercitarse; y como los bienes de la Josefa, objeto de la demanda, procedian del padre de esta, los hijos de la misma no podian pedirlos sin que se verificara tambien la muerte de aquel, que no habia ocurrido hasta el año de 1815; y como José Catalá, padre del demandante, vivió hasta el 14 de Marzo de 1853, y su existencia no permitia al hijo que estaba bajo su patria potestad entablar

accion alguna, la prescripcion solo corria contra él desde la muerte de su citado padre, no habiendo trascurrido por lo tanto los 30 años para la prescripcion; y que dado traslado de este escrito á la otra parte, dejó pasar el término sin evacuarlo:

Resultando que suministrada prueba por ámbas partes, documental y testifical, el Juez de primera instancia, en oportuno estado, absolvió de la demanda á Raimunda Espigó; sentencia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 7 de Junio de 1859, ateniéndose á lo prescrito en el citado *Usatge homnes cause*, despues de consignar en ella que José Catalá y Rodon, y por la muerte de este su viuda la demandada, poseian los bienes objeto del litigio desde la muerte de Jaime Rodon, abuelo materno del Catalá, ocurrida en 5 de Marzo de 1815:

Resultando que contra ella interpuso el demandante recurso de casacion citando como infringidas, en el concepto alegado, las Instituciones de Justiniano, párrafo *Quibus modis jus patria potestatis solvit*: el principio del título 18, Partida 4.ª y la ley única, lib. 3.ª, tit. 8.º de Código Municipal, de las que, combinadas con la ley 5.ª, tit. 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, se desprendia que los hijos de familia no salian de la patria potestad por su mayor edad, sino por los medios establecidos en ellas; la ley 3.ª, tit. 17, Partida 4.ª, acorde con las Instituciones de Justiniano, párrafo primero *Per quas personas cuique adquisitur*; la ley 1.ª, párrafo segundo, Código *De anali exceptione*; la ley 8.ª, título 29, Partida 3.ª, habiéndose apoyado además en este Supremo Tribunal en los párrafos sexto y sétimo, *Instituta de usucapionibus et longi tempore prescriptionibus*:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que es un hecho constante, del cual no se puede prescindir para resolver el recurso, que los bienes pertenecientes á la herencia que se reclama estaban poseyéndolos, primero José Catalá y Rodon, y luego su viuda la Raimunda Espigó desde el 5 de Marzo de 1815 en que falleció el abuelo materno de aquel, esto es, por espacio de 41 años y meses, antes de promoverse este litigio y despues de haber llegado el recurrente á la edad de la pubertad, puesto que así lo estableció el Tribunal superior, siendo el fundamento de su fallo, y no se ha invocado ley ni doctrina alguna como infringida por dicha apreciacion:

Considerando que, segun el *Usatge* 2.º del tit. 2.º *De Prescriptions*, lib. 7.º de las Constituciones de Cataluña, la accion de peticion de herencia, ejercitada en estos autos, se prescribe por 30 años sin distincion, conforme al texto literal de la misma, de que sea buena ó sea mala la razon, causa ó motivo por que se posea:

Considerando que el Derecho romano y el de las Partidas, y aun antes que estos el Canónico, son supletorios en Cataluña, en defecto *dels Usatges, Constitucions y al tres drets*, que es lo que constituye la legislacion especial de aquel territorio:

Considerando, en su consecuencia, que habiéndose aplicado en la sentencia, cuya casacion se pretende, el *Usatge* antes referido, no pueden haber sido infringidas las leyes romanas, las de Partida y demás que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al deducido por Jaime Catalá, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si vi niere á mejor fortuna, y en las costas devolviéndose los autos á la Real Au

diencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1861.—Francisco Valdés.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 150.

Nombrado por Real orden de 1.º de Mayo último Abogado de la Beneficencia del partido judicial de Yeste D. Angel Manuel Correa, he dispuesto se publique dicho nombramiento en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 17 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Otra núm. 151.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia pública de la misma, procederán á la busca y captura si fuese habido, de Ambrosio Pedrón Martinez, vecino de Casas de Vés, y cuyas señas se estampán á continuacion, por haberse fugado en 10 del presente mes, de la casa paterna sin documento que garantice su persona.

Si se consiguiera su prision se remitirá á este Gobierno con la seguridad competente.

Albacete 17 de Junio de 1861.—José Montemayor.

Señas del fugado.

Edad 15 años.—Estatura baja.—Pelo negro.—Ojos id.—Nariz regular. Barba ninguna.—Cara delgada.—Color moreno.—Viste chaqueta de mahon bastante usada.—Color verdoso.—Pantalon de mahon listado.—Chaleco de estambre con el fondo negro y ramos encarnados.—Lléva pasamontaña á la cabeza, y va calzado de alpargatas.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

Habiendo sido nombrado Inspector de Estadística de esta provincia D. Federico de Olive, oficial de la Sección de Contabilidad del ramo, por Real orden de 17 de Mayo próximo pasado, he dispues se publique en este Boletín á los efectos prevenidos en la Instrucción del 28 de Diciembre de 1858.—Albacete 15 de Junio de 1861.

El Gobernador Presidente, José Montemayor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Repetidamente ha recordado esta Administracion á los Sres. Alcaldes de la provincia, por medio del Boletín oficial, las formalidades que han de observarse al redactar los expedientes de altas y bajas á la matrícula de la contribucion industrial y la época en que han de remitirlos, para su examen y aprobacion.

He visto con satisfaccion que muchos llenan este importante servicio con la exactitud y precision recomendada, mas algunos por el contrario, dan lugar á continuos reparos y á que la Administracion ponga en duda si se ha precedido con el celo necesario.

Para evitar los inconvenientes que naturalmente surgen no verificándose el servicio con la debida regularidad, los Señores Alcaldes tendrán presente la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia número 131 del año de 1858 y las posteriores, en la inteligencia de que:

1.º Debiendo formarse los expedientes de altas y bajas de las ocurridas durante el trimestre el día 1.º del siguiente, y por lo que respecta al 2.º de este año el 1.º del próximo Julio; los expedientes que se reciban despues del día diez, aunque con fecha anterior, serán devueltos, quedando responsables los Ayuntamientos del importe del trimestre vencido, con arreglo á la disposicion 13 de la circular de 26 de Junio de 1856.

2.º Estando prevenido que cada quince dias se de cuenta abreviada á esta Administracion de las alteraciones que hubieren ocurrido, en lo sucesivo no se aprobará baja alguna de individuos que no consten en las partes quincenales.

Y 5.º No se admitirán bajas correspondientes al trimestre anterior, ni anteriores á la fecha en que se manifieste la cesacion, aun cuando se justifique efectivamente, cesaron los interesados en el ejercicio de sus industrias, debiendo estos satisfacer la cuota que á prorata corresponda, conforme previene la disposicion 17 de la misma circular.

Recomiendo á los Señores Alcaldes la fiel observancia de todo lo prevenido acerca del particular, á fin de evitarse y evitar á sus convecinos la responsabilidad que las instrucciones prescriben.

Albacete 15 de Junio de 1861.—Francisco Luis de Retes.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA.

Clases pasivas.

Debiendo tener lugar la revista periódica que prescribe la Real orden de 22 de Mayo de 1855 para las clases pasivas el día primero de Julio veniente, se recuerda á los Señores Alcaldes lo hagan entender así á las clases citadas, á fin de que se personen á pasarla desde el referido día primero de Julio hasta el diez ámbos inclusive, en el que concluye el plazo marcado en la regla 4.º de la propia Real orden.

Los sugetos residentes en esta capital se presentarán en la Contaduría de mi cargo, y los de los pueblos de la provincia ante los Alcaldes respectivos; exhibiendo los documentos justificantes de la pension que disfruten.

Las viudas y huérfanos de los Mon-

te-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria, deberán presentar la fé de estado y la certificación de residencia, estampada á continuacion de aquella; debiendo tener presente que, conforme á lo prevenido en la regla décima de la referida Real orden, se suspenderá el pago de su haber al que no se presente en revista, á no impedirse una imposibilidad física ó material; en cuyo caso el interesado está en el deber de pasar el oportuno aviso á esta Contaduría, ó Alcalde que corresponda.

Y para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Párrocos, Alcaldes constitucionales é individuos de clases pasivas, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 15 de Junio de 1861.—El Contador de Hacienda pública, Carlos Lopez de Longoria.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

D. Francisco Medrano Martinez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para formar el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base, para el repartimiento Territorial de 1862 el Ayuntamiento que presido en sesion de el día de hoy, acordó se presenten las relaciones por todos los vecinos y terratenientes en la Secretaria de este Ayuntamiento, comprendiendo en ellas todo lo correspondiente á Inmuebles, Cultivo y Ganadería, separadamente; advertidos que de no hacerlo se formarán de oficio á costa de los morosos y se exigirá á los contribuyentes la responsabilidad que exige el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Ginetá 14 de Junio de 1861. Francisco Medrano Martinez.—Ramon Navarro, Srio.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitacion pública el suministro de paja y cebada necesaria para el sostenimiento del ganado en la Fábrica de azufre de Hellin.

1.º Se saca á pública licitacion el suministro de la cebada y paja que necesita el Establecimiento para el sostenimiento de su ganado desde el día en que se comuniquen al rematante la aprobacion de esta subasta hasta igual fecha del año de 1862.

2.º La cantidad de ambas clases que se necesitan asciende á dos celemines de cebada y una arroba de paja por caballería diarias.

5.º El contratista se obligará á verificar el suministro en las minas y en Hellin en las porciones que el Director de ella le prefiere con arreglo á la temporada y distribucion del trabajo.

4.º Ambos artículos serán reconocidos á su presentacion en almacenes, desechándose el que no tenga las condiciones siguientes: La cebada bien granada, seca, y en buen estado de conservacion. La paja debe ser de cebada seca, bien trillada á las dimensiones usuales para el ganado y en estado de que este no la repugne.

5.º Las entregas se verificarán mensualmente con las circunstancias de existir siempre en los almacenes de la villa y en los de las minas la porcion suficiente para el sostenimiento del ganado durante un mes lo que equivale á verificar dos entre-

gas adelantadas. En el caso de que el contratista no cumpliera la entrega mensual á los ocho dias del pedido que le haga el Director, se le exigirá por via de multa cincuenta reales, y si pasado otros ocho no cumpliera quedará rescindido el contrato á perjuicio del primer rematante, y se le secuestrarán los bienes suficientes para responder á los daños que se originen á la Hacienda por falta del contrato. Rescindido el contrato se procederá á la nueva subasta bajo las mismas bases, y si no hubiera licitacion se hará el servicio por Administracion siendo de cuenta del primer rematante el abono de mayor precio al que se contrate.

6.º El precio máximo admisible será el de veinte y cuatro reales por fanega de cebada y dos por arroba de paja no admitiéndose postura que exceda de estos tipos.

7.º Los pagos se harán á la entrega en almacenes debiendo proceder la oportuna consignacion de fondos.

8.º Como garantía para presentarse á licitar se depositará previamente en la caja del Establecimiento por la que se facilitará el competente resguardo, la cantidad de doscientos rs. los cuales serán devueltos una vez hecha las dos primeras entregas cuyo valor no abonable hasta finalizar su compromiso servirá de garantía para el cumplimiento de este.

9.º El remate tendrá lugar en las oficinas del Establecimiento ante la Junta económica del mismo debiendo publicarse el pliego de condiciones con anticipacion de treinta dias en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y parages mas concurridos de Hellin.

10. En el momento de concluirse el remate se abrirán los pliegos adjudicándose en servicio del mejor postor, y en caso de dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion á la clara entre los que produzcan el empate, y si ninguno mejorase la proposicion se declarará en favor del primero de ellos que la hubiese presentado para cuyo efecto se irán numerando al tiempo de recibirse.

11. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo.

12. Quedan sugetos los licitadores á las consecuencias establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que faltasen á las condiciones del contrato con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad. Dicho remate tendrá efecto treinta dias despues de la fecha de su publicacion en la Gaceta.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... que habita en... enterado de los requisitos y condiciones para el suministro de pienso del ganado del Establecimiento de las minas de Hellin se compromete á verificar dicho servicio por los precios... sugetándose á las bases espresadas en el pliego de condiciones sin modificacion ni reserva.

(Fecha y firma del interesado.)

Minas de Hellin 13 de Junio de 1861.—El Teniente Coronel Director, Gabriel Pellicer.